

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo  
concertado

**Artículo 1.º** Las leyes obligarán en la Península, las islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiera otra cosa, se entiende hecha la promulgación al día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

**Art. 2.º** La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

**Art. 3.º** Las leyes no tendrán efecto retractivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente)

Real Decreto ó Instrucción de 24 de Enero de 1903

**Artículo 23.** Las corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiera, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8

### SUSCRIPCION PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre	12 50	Trimestre	15
Seis meses	21	Seis meses	28
Un año.	40	Un año.	50

Número suelto, 40 céntimos de peseta

Se publica todos los días, excepto los domingos

No se insertará edicto ó anuncio alguno á instancia de parte sin que antes sus interesados abonen ó garanticen su inserción á razón de 65 céntimos línea ó parte de ella.

**NOTA IMPORTANTE.**—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el rebajo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA.**—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la su basta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 65 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta

### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 14 Diciembre 1921)

## COMISION PROVINCIAL

DE  
CORDOBA

Núm. 4 728  
Secretaría

### SECCION DE GOBERNACION

#### Negociado de Administración local

Nota de los precios medios señalados por la Comisión provincial en sesión del día de hoy, previa la conformidad del señor Comisario de Guerra de esta Plaza que han de servir de base para la liquidación y abono de los suministros que verifiquen los pueblos de esta provincia á las tropas del Ejército y Guardia civil transeuntes durante el mes de Noviembre último á saber:

Ración de pan de 70 decágramos, pesetas 0'47.

Idem de cebada de 4 kilogramos, pesetas 1'71.

Idem de paja de 6 kilogramos, 0'50 pesetas.

Kilogramo de carbón, 0'30 pesetas.

Idem de leña, 0'09 pesetas

Litro de aceite, 1'63 pesetas.

Idem de petróleo, 1'95 pesetas.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos interesados.

Córdoba 9 de Diciembre de 1921.—

El Vicepresidente accidental, Francisco Campos Navas.

## GOBIERNO CIVIL

DE LA  
PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 4.653

### Sección de Cuentas

El artículo 150 de la Ley municipal y el 23 del Real decreto de 15 de Noviembre de 1919; determinan que todos los años comunicarán los Ayuntamientos al Gobernador, el día 15 de Septiembre, sus presupuestos aprobados, al solo efecto de corregir las extralimitaciones legales, si las hubiere.

Por virtud de la Ley de 21 de Diciembre de 1915, implantáronse los actuales ejercicios económicos á partir, desde el 1.º de Abril hasta el 31 de Marzo siguiente, y por tanto la fecha de remisión de los presupuestos, guardándose la correlación debida, debe tener efecto el día 15 de Diciembre de cada año.

El inexplicable abandono con que la mayoría de los Ayuntamientos cumplen

este primordial deber, base fundamental para el desenvolvimiento de su vida económica, me obliga á percibir á todos los Alcaldes de esta provincia que aun no han cumplido este servicio, para que inmediatamente remitan sus respectivos presupuestos ordinarios que habrán de regir en el próximo ejercicio económico de 1922 á 1923, advirtiéndoles que su negligencia priva á las Juntas municipales del derecho á recurrir en alzada contra las decisiones gubernativas, pudiendo únicamente entablar el recurso de queja, todo ello sin perjuicio de la resolución que habré de adoptar en caso de desobediencia.

Córdoba 14 de Diciembre de 1921.—  
El Gobernador civil, Manuel Suca Escalona.

## Audiencia Territorial de Sevilla

Núm. 4.511

### EDICTO

La Sala de Gobierno de esta Audiencia en sesión de hoy, ha acordado los siguientes nombramientos de Adjuntos para el próximo año de 1922, en la provincia de Córdoba:

(Conclusión)

Partido judicial de Posadas  
POSADAS

D. Antonio Guzmán Navas  
Antonio del Rosal Campos  
José Camacho López

D. José Díaz Rojas  
Rafael Casado Rosa  
Manuel Palacios Núñez  
Manuel Gutiérrez Ravé  
José Ponferrada Blanco  
Alejandro Segura Estéban  
Manuel Pérez Escamilla  
Baldomero Lara Uceda  
Fermín Urbano Uceda  
Partido judicial de Pozoblanco  
AL ARACEJOS

D. Miguel Ayala Conrado  
José M.ª Castillejo Caballero  
Sebastián Muriel Zúñiga  
José Moreno Zapata  
José Rodríguez Blanco  
Rafael Caballero Jurado  
AÑORA

D. Juan Madrid Barrios  
Juan García Bejarano  
Servando Rubio Gómez  
José Merino Fernández  
Bricio García Bravo  
Mariano Sánchez Bravo  
CONQUISTA

D. Francisco Cámara Romero  
José Redondo Buenestado  
Tomás Sánchez Pablo  
Francisco Tomás Buenestado Borrero  
Juan Illescas e Illescas  
Francisco Muñoz Illescas  
DOS TORRES

D. Francisco Rodríguez Caballero  
Francisco Rubio Reyes  
Joaquín Portal Miranda  
Antonio González Rodríguez

# Tesorería de Hacienda

## de la provincia de Córdoba

### EDICTO

Resultando en descubierto con la Hacienda Pública, los individuos que a continuación se relacionan, en providencia fecha de hoy, y usando de las facultades que me confiere el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, he acordado declararlos incursos en el apremio de primer grado, que consiste en el recargo del cinco por ciento sobre el importe total del débito.

Núm. 4.714

NOMBRES DE LOS DEUDORES	VECINDAD	PRESUPUESTOS	CONCEPTOS	IMPORTE	
				Pts.	Cts.
Sr. Consejero Delegado de la Sociedad Industrias, Fuerzas y Riegos del Genil.	Puente Genil	1.920=21	Electricidad	2	458 63

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 52 de la Instrucción mencionada, lo hago público por medio del presente edicto, para conocimiento de los interesados, a los que advierto el derecho que tienen de solventar sus débitos dentro del plazo de cinco días los de la capital y de tres los de los pueblos, con el recargo del cinco por ciento en la inteligencia que de no efectuarlo así, se decretará el apremio de segundo grado.

Córdoba 12 de Diciembre de 1921. — El Tesorero de Hacienda, Miguel Morales.

D. Enrique García Arévalo e Hijos  
José Blanco Murillo  
EL GUIJO

D. Juan García Román  
Eiginio Aparador Pérez  
Juan García Moreno  
Antolín Amaya Galvez  
Francisco Hoyo Fimia  
Santiago Galvez Mansilla  
PEDROCHE

D. José Moreno Márquez  
Francisco Valverde Peralvo  
Teodoro Moreno Campos  
Fernando Moya Mena  
Juan Cano Jiménez  
Francisco Herruzo Pérez  
POZOBLANCO

D. Pedro José Fernández  
Juan García de Sepúlveda  
Mario Cabrera Amor  
Pedro Cabrera Caballero  
Pedro Marto Muñoz Peralvo  
Antonio Cabrera Blanco  
Ricardo Guijo Garmendia  
Florencio Palomo Bautista  
Pedro Delgado Cabrera  
Emigdio Caballero Caballero  
Antonio Bueno Roldán  
Antonio Cañuelo Blanco  
TORRECAMPO

D. Rafael Alamillo Jurado  
Manuel Sánchez del Castillo  
José Pomero García  
Rafael Reyes García  
Miguel Campos Fernández  
Daniel Alarcón Crespo  
VILLANUEVA DE CORDOBA

D. Francisco Cañuelo Camacho  
Sebastián Cazalilla Lava  
José Ramirez Morales  
Demetrio Redondo Cabrera  
Pedro Rodríguez Díaz  
Juan Blanco Jiménez  
VILLANUEVA DEL DUQUE

D. Andrés Arévalo Leal  
Francisco Fernández Gómez  
José Benitez Salado  
Antonio Medina Gómez  
Pascual Benitez Mesa  
Gabino Ayala Rodríguez  
Partido judicial de Priego  
ALMEDINILLA

D. Manuel Aguayo Aguayo  
Julián Siles Villar  
Agustín Pulido Jiménez  
León Agua Ibañez  
Juan Jiménez Jiménez  
José Pulido Jiménez  
CARCABUEY

D. José M.<sup>a</sup> Poyato Zafra  
Sixto Benitez Ramirez  
Pedro Miguel Ballesteros Sicilia  
Rafael Montes Torres  
José M.<sup>a</sup> Trillo Nocete  
Luis Ayerbe Sánchez  
FUENTE TOJAR

D. José Madrid Mata  
Francisco Cerdón Ortiz  
Antonio Sánchez Roldán  
Antonio García Pimentel  
José Calvo Ordoñez  
Antonio Pimentel Matas  
BRIEGO

D. Manuel Aguilera Puerta

D. Antonio del Espino y Espinosa  
Antonio Aiguait Romero  
José Linares Serrano  
Salvador Vigo Berenguer  
Patricio Hernández García Calabrés  
Francisco Moreno Valverde  
Francisco Montoro Carrera  
Francisco Valverde Pérez  
Juan José Vilches Machado  
Francisco Luque Muñoz  
Francisco Sampelayo García Viñuesa

Partido judicial de Rnte

BENAMEJI

D. Francisco Parra Torres  
Francisco Velasco Linares  
Juan Pedrosa Dorado  
Antonio Ramirez Lara  
Francisco Arjona Gómez  
Emilio Leiva Cabello

PALENCIANA

D. Juan L. García Arjona  
Pedro Pedrosa Aguilar  
Ricardo Martín Cruz  
Francisco Orejana Urtado  
Cristóbal Fuentes Montes  
Lorenzo Hurtado Hurtado  
BUTE

D. José Llamas Cruz

D. Zacañas Pérez Jiménez  
Antonio José Rueda Roldán  
Diego Molina Rueda  
Juan de Dios Cruz Roldán  
Antonio Altamirano Martín-Montejano

Francisco González Perea

Rafael Reyes Rodríguez

Isidoro Roldán

José Reyes Rodríguez

Luis Pérez Roldán

Luis Fernández Tenillo Aguilar

IZNAJAR

D. Manuel Martos Jaime

José Sánchez Romero

José Ruiz Ruiz

Ramón Ortiz Gutiérrez

José Martos Mazuelos

José Rabasco Jiménez

Lo que, de orden de la misma Sala, y en cumplimiento de lo dispuesto en la regla tercera del artículo once de la ley de Justicia municipal, se hace público a los fines de la regla cuarta del citado artículo.

Sevilla 29 de Noviembre de 1921.

El Secretario de Gobierno, José Franchy y Roca, =V.º B.º: El Presidente, Caramés.

## MINISTERIO DEL TRABAJO

### LEY

(Continuación)

Artículo 7.º Podrán ser construidas para habitarias sus propios dueños o para cederlas gratuitamente en alquiler o a censo o en venta al contado o a plazos.

Artículo 8.º Igualmente podrán ser cedidos a censo o en venta al contado o a plazos, los terrenos para la construcción de casas baratas.

Esto se entienda sin perjuicio de lo preveído en el artículo 10.

Artículo 9.º Cuando se trate de un número considerable de viviendas o de grupos de casas, será obligatorio para las entidades constructoras, hacer las obras de urbanización indispensables para el buen servicio de aquéllas, salvo el caso de que los terrenos estén situados dentro del plan municipal de urbanización debidamente aprobado, caso en el cual aquéllas obras serán obligatorias para los Ayuntamientos.

Artículo 10. La casa barata que haya llegado a ser patrimonio de quien la

habite en el concepto definido en el artículo 3.º, no podrá ser embargada, salvo cuando se trate de hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble o los derechos reservados al Estado, Provincia o Municipio, a los efectos de la presente ley.

Tampoco podrá ser transmitida a título distinto del de herencia o del de donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y con las condiciones que se establecen en el artículo 66 de esta ley.

**CAPITULO II**

Medios para fomentar la construcción de casas baratas

**A) Autorizaciones al Estado y organismos locales**

Artículo 11. El Estado, la Provincia o el Municipio podrán arrendar, vender, dar a censo o ceder gratuitamente los terrenos de su propiedad que sean adecuados para la construcción de casas baratas.

Artículo 12. Asimismo podrán los Ayuntamientos realizar la construcción de casas baratas en terrenos de su propiedad, y la compra de extensiones de terreno a propósito para esta clase de construcciones, a fin de urbanizarlos convenientemente y arrendarlos o enajenarlos despues con destino a casas baratas.

Para realizar estos fines, los Ayuntamientos podrán acordar empréstitos especiales.

Artículo 13. A más de los recursos económicos que acuerden y de los auxilios que el Estado les conceda con arreglo a esta ley, los Ayuntamientos habrán de destinar a la realización de estos proyectos por lo menos la mitad, y podrán hacerlo hasta la totalidad de ingresos obtenidos mediante el impuesto de la "plus valía".

También podrán destinar al mismo fin hasta la mitad de los rendimientos que obtengan por arbitrios de carácter municipal.

Artículo 14. De todos los actos, así como de las operaciones financieras y administrativas e inversiones de fondos que los Ayuntamientos realicen por virtud de lo establecido en el presente capítulo, habrán de dar cuenta anualmente al Ministerio del Trabajo.

**B) Exenciones tributarias**

Artículo 15. Quedarán exentos de los impuestos de derechos reales y transmisión de bienes y del Timbre del Estado.

Los contratos que se celebren para la adquisición de terrenos destinados a la edificación de casas baratas y los de venta de las mismas otorgados por particulares o Sociedades constructoras.

La segunda y posteriores ventas de solares y casas no gozarán de esta exención.

Los contratos de arrendamiento de edificios dentro de veinte años, contados desde la fecha de declaración de casa barata.

c) Los contratos de préstamo, sean o no hipotecarios, y la omisión de obligaciones con destino exclusivo a la construcción de casas baratas o a la adquisición de terrenos para construir las.

Asimismo quedará exenta la cancelación de los primeros y la amortización de los segundos.

d) Las instituciones testamentarias, donativos y legados destinados exclusivamente a esta clase de construcciones y a la adquisición de solares para ellas, siempre que los herederos, regatarios o donatarios den las garantías que el Reglamento determine de que emplearán en este fin dichos donativos y legados.

e) La constitución o modificación de las Sociedades civiles o mercantiles que tengan por único objeto la construcción de casas baratas y la concesión de préstamos para la edificación de las mismas.

f) Los contratos de seguros de vida y demás actos por consecuencia de ellos, celebrados a los efectos de esta ley.

g) Toda institución testamentaria hecha cinco años antes de la fecha de esta ley con objeto de construir casas baratas, siempre que se den las garantías que el Reglamento determine de que el producto de los impuestos eximidos se empleará exclusivamente en la construcción de casas baratas.

Artículo 16. Quedarán exentas del impuesto de pagos del Estado las subvenciones, préstamos y entregas de cantidades por parte del Estado en cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

Artículo 17. Las casas calificadas como baratas estarán exentas en su construcción de todos los derechos de licencia para edificar, y ya construidas lo estarán igualmente de toda contribución impuesto y arbitrio, sin excepción, ya sea el estado, de la Mancomunidad, de la Provincia o de los Ayuntamientos, en general, durante veinte años, a contar desde su calificación, y si la casa permaneciera en poder de una Sociedad constructora, este plazo se entenderá ampliado por todo el tiempo que la casa permanezca en el dominio de la misma.

Si pasara a poder de otra persona solo quedará exenta por el tiempo que falte para cumplirse los veinte años.

Esto no obstante, las casas construidas con el producto de los préstamos o emisión de obligaciones a que hace referencia la presente ley, o que se acojan al beneficio de garantía de renta disfrutarán de estas exenciones hasta la amortización de los préstamos o de las obligaciones sin que en ningún caso pueda exceder ese plazo de treinta años y las que gocen de garantía de renta, tan sólo mientras disfruten de este beneficio.

Artículo 18. Las transmisiones mortis causa de las casas baratas habitadas exclusivamente por sus dueños y los inter vivos en el caso previsto en el artículo

10, estarán siempre exentas del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, cuando se trate de la sucesión directa, y pagarán solamente la cuarta parte de los tipos asignados a las colaterales, cuando se trate de estas y no haya más inmueble en la herencia.

Artículo 19. En casos especiales, el Ministerio de Hacienda, a propuesta del Ministerio del Trabajo, previo informe del instituto de Reformas Sociales y audiencia de la Comisión Protectora de la Producción Nacional, podrá conceder, mediante acuerdo del Consejo de Ministros franquicia de derechos arancelarios a los materiales destinados a la construcción de casas baratas, o a estas mismas casas desarmables, siempre que ni unos ni otras tengan fabricación similar en el país, y dentro de las condiciones de protección a la industria nacional contenidas en las leyes vigentes.

**C) De los préstamos del Estado**

Artículo 20. Se autoriza al Ministro del Trabajo para que, previo informe, en todos los casos del instituto de Reformas Sociales, conceda préstamo con garantía de primera hipoteca, amortizable en un plazo que no exceda de treinta años; hasta la cantidad de 100 millones de pesetas con destino exclusivo a la construcción de casas que obtengan previamente la calificación legal de baratas y que hayan de llegar a ser de la propiedad de los inquilinos dentro del mencionado plazo.

Artículo 21. Los préstamos podrán concederse a particulares Corporaciones legalmente constituidas o Sociedades ya sean cooperativas, benéfica o mercantiles, destinándose preferente el 25 por 100 a las Cooperativas organizadas para la construcción de casas baratas con destino a la propiedad de sus socios.

Artículo 22. Los préstamos que se concedan con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior devengarán un interés anual de 3 por 100.

Este tipo de interés podrá reducirse hasta el 2 por 100 previo acuerdo del Consejo de Ministros.

Artículo 23. El importe total de los préstamos que se concedan no podrá exceder en ningún caso del 55 por 100 de los terrenos, y del 70 por 100 de las casas ya terminadas.

Cuando se trate de la compra de solares la hipoteca se constituirá en el acto de la entrega del préstamo.

Si se trata de edificaciones la hipoteca se concretará a las obras que se hayan de realizar en cada entrega, entendiéndose ampliada la hipoteca que se constituya al número de entregas parciales que acrediten el capital prestado con todas las preferencias de los créditos hipotecarios y refaccionarios circunstancias que se harán constar en el Registro de la Propiedad.

(Continuará)

**AYUNTAMIENTOS**

**ALMODOVAR DEL RIO**

Núm. 4.688

Don Rafael de la Rosa Izquierdo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que habiéndose parecido en la finca de este término nombrada "El Perz" el Burro del actual sin dueño con la señal de un burro, cuyas señas se expresan a continuación, se anuncia al público para que la persona que se considere con derecho al mismo, deduzca su reclamación en esta Alcaldía por lo que le será entregado previa la justificación correspondiente, advirtiéndose que en otro caso se procederá a su venta en pública subasta transcurrido el plazo de quince días a contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia.

Señas

Burro macho oscuro, cerrado cola pequeña, sin hierro ni señas particulares.

Almodovar del Rio a nueve de Diciembre de mil novecientos veinte y uno.—Rafael de la Rosa.

**Juzgados**

**HINOJOSA DEL DUQUE**

Núm. 4.682

Don Alfonso Rodríguez Draugnet, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se instruye expediente a instancia de doña María Visitación García Gutiérrez, mayor de edad viuda de don José Torrico García, propietaria y vecina de Belalcázar, para justificar el pleno dominio de la finca que a continuación se describe y que adquirió en el año mil novecientos, por adjudicación en parte de pago de su herencia en las particiones practicadas privadamente por óbito de su tío don Pedro García Balseira.

Pedazo de terreno con encinas, al sitio llamado Gaijo Barrojo, nombrado o conocido también por Lote de las Costerillas, término de esta villa, de cabida de ciento catorce hectáreas, sesenta y dos áreas y treinta y cinco centiáreas, linda al Norte, con terreno de don Pedro Gallardo Calzadilla, o sea con el resto o parte de la finca de donde esta fué segregada; Sur, con más de doña Araceli Antón Baseco, que también formó parte de la finca de donde la que se describe se segregó; al Este, con Río Guadamatilla, y Oeste, con el Risco, que llaman la Raya, que separa la finca que se describe con terreno de Emilio Agudo Gómez y de José Manuel Romero Noguero, alegándose que la finca descrita se halla inscrita en el Registro de la propiedad de este partido a nombre de don José Antón Romero, vecino que fué de esta villa, en el tomo treinta y seis del archivo, E-

bro veinte y uno de este Ayuntamiento, folio ciento sesenta y cuatro, finca número dos mil trescientos veinte y tres, inscripción tercera.

Y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo cuatrocientos de la vigente ley Hipotecaria, se convoca a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar a inscripción de dominio solicitada por medio del presente edicto, que se insertará tres veces en el Boletín Oficial de esta provincia, para que dentro del término de ciento ochenta días que empezaron a correr y contarse el día treinta de Septiembre último siguiente día al que aparezca inserto el edicto primero en dicho periódico oficial, comparezcan si quisieren alegar su derecho.

Y a los efectos oportunos, se hace constar que esta es la segunda publicación.

Dado en Hinojosa del Duque a tres de Diciembre de mil novecientos veinte y uno.—Alfonso Rodríguez.—El Secretario judicial, Licenciado Cayo Puga Andrés.

LUCENA

Núm. 4.683

Don Francisco Lucas Ruiz de Castroviejo y Burgos, Licenciado en Derecho y Juez municipal suplente de esta ciudad.

Hago saber: Que en méritos de las diligencias de ejecución de sentencia firme recaída en juicio verbal civil, promovido por don Felipe Mangas Caballero contra doña María de la Soledad Leonada Osuna Ruiz, se saca a pública subasta por término de veinte días, el inmueble signante:

U sola correspondiente a la casa número diez y siete de la calle Juana de Tava de esta población con doscientos quince metros diez y nueve decímetros y noventa y seis centímetros que linda con tras de Felipe Mangas, Miguel López e Isidoro Antonio y José Osuna Ruiz justipreciada en trescientas cuarenta pesetas.

La subasta tendrá lugar el día doce de Enero próximo venidero a las once de la mañana en la Sala Audiencia del Juzgado municipal Juan Jimenez Ouerca doce advirtiéndose que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de la tasación, que para tomar parte en la subasta los licitadores consignarán previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor del inmueble; sin cuyo requisito no serán admitidos, que no se han presentado ni suplido previamente los títulos de propiedad de la finca cuyas cargas constan en la certificación unida al expediente.

Dado en Lucena a dos de Diciembre de mil novecientos veinte y uno.—Francisco Ruiz de Castroviejo.—José María Barabía.

Imp. y Litg. 'La Verdad' Librería 24.

# AYUNTAMIENTO DE CORDOBA

## PROVINCIA DE CORDOBA

AÑO DE 1921=22

Núm. 4.089

**BALANCE** de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día.

	Presupuesto autorizado y rectificaciones = Pesetas	Operaciones realizadas = Pesetas	DIFERENCIA	
			En mas Pesetas	En menos Pesetas
<b>INGRESOS</b>				
1.º Propios.	42 114 20	24 999 86		17 114 34
2.º Montes.				
3.º Impuestos.	6 4 817 13	356 022 18	1 323 09	258 794 95
4.º Beneficencia.	26 0 7 94	27 340 33		94 74
5.º Instrucción pública.	189 36	94 62		199 114 94
6.º Corrección pública.	263 490 29	64 375 35		55 290 30
7.º Extraordinarios.	67 855 92	12 635 62	1 089 69	240 114 17
8.º Resultas.	240 114 17	1 081 69		1 916 857 28
9.º Recursos legales.	2 781 951 75	968 095 47		17 616 77
10.º Peintegros.	22 172 20	5 055 43		
<b>Totales de ingresos.</b>	<b>4 061 723 26</b>	<b>1 459 708 55</b>	<b>2 412 78</b>	<b>2 601 431 47</b>
<b>PAGOS</b>				
1.º Gastos del Ayuntamiento.	369 969 10	183 954 47		186 014 63
2.º Policía de seguridad.	97 191 89	95 0 2 27		102 179 65
3.º Policía urbana y rural.	633 483 46	244 150 80		389 432 66
4.º Instrucción pública.	210 635 26	78 339 67		132 345 59
5.º Beneficencia.	287 178 62	157 152 49		130 026 13
6.º Obras públicas.	239 807 38	76 046 42		163 760 96
7.º Corrección pública.	182 843 88	101 214 41		81 629 47
8.º Montes.				
9.º Cargas.	1 241 776 08	445 553 9		796 222 99
10.º Obras de nueva construcción.	211 921 40	20 352 4		191 569
11.º Imprevistos.	56 925 15	42 848 35		14 076 80
12.º Resultas.	66 662 18			66 662 18
<b>Totales de pagos.</b>	<b>3 698 441 33</b>	<b>1 444 521 37</b>		<b>2 253 919 96</b>
<b>Existencias en Caja.</b>		<b>15 184 18</b>		
<b>Totales iguales a los ingresos.</b>		<b>1 459 708 55</b>		

Córdoba 30 de Noviembre de 1921.—El Contador, Enrique Molina.—V.º B. El Alcalde, Sebastián Barrios Rejano.